



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La dejo en el sentido de informar que a través de interlocutorio de fecha 25 de abril de 2023 se notificó por conducta concluyente a los demandados LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE (PDF 022). Venció el término concedido a los demandados para que contestaran la demanda y/o excepcionaran, y en tiempo oportuno presentaron escrito formulando excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago (PDF 031). Para retirar copias o remitir expediente digital por parte del despacho fueron hábiles los días 27, 28 de abril y 02 de mayo de 2023. Para contestar la demanda y/o excepcionar fueron hábiles los días 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2023.

A través de interlocutorio de fecha 26 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, nuevamente se concedió el término a los demandados para que contestaran la demanda y/o excepcionaran, término que transcurrió en silencio absoluto.

Hábiles los días 28, 31 de julio de 2023, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, y 13 de agosto de 2023.

Por lo anterior, es procedente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE visibles a PDF 031 del expediente digital.

Calarcá, Quindío. 30 de agosto de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCÁ**

Calarcá, Quindío. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00375-00**

Interlocutorio: 1859

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO  
DEMANDADOS : LUIS EBERTO PINEDA PEÑA  
: CORINTE YANETH VARGAS OLARTE  
AUTO: : CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

De las excepciones de mérito formuladas por los demandados CORINTE YANETH VARGAS OLARTE y LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, visibles a folio en PDF 031 del expediente digital, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de pronunciarse, allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
121 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e47fecbf202dad4ba3a75dbf86f8cc84104a308cf3f7e7502273749f6433db**

Documento generado en 30/08/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Excepciones de mérito

Luis Eberto Pineda Peña <corpodavi@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindio - Calarca <j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

Excepciones de mérito Hipotecario - Luis Eberto y Corinte Yaneth.pdf;

Señor

Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá

E.S.D

Cordial saludo,

Adjunto archivo PDF contentivo de Excepciones de mérito

Radicado: 2022 – 00375-00

Agradezco su atención,

LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE,  
Cel. 3028610527

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá  
E.S.D

Ref. Excepciones de mérito

Radicado: 2022 – 00375-00

Proceso: Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO

Demandados: LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE

LUIS EBERTO PINEDA PEÑA y CORINTE YANETH VARGAS OLARTE, identificados como aparece al pie de firma, actuando en causa propia, comedidamente nos dirigimos a su Despacho, para interponer excepciones de mérito, en el proceso de la referencia, con base en lo siguiente:

### **A LOS HECHOS**

**Primero:** es cierto parcialmente, pues en dicha fecha se novó una obligación hipotecaria cerrada por valor de diez millones de pesos M/cte. (\$10'000.000) creándose el título 001 Letra de cambio por el valor que consta en la **Escritura Pública No .736 del 30 de abril de 2013 de la Notaría Segunda de Calarcá**, una hipoteca como se expondrá adelante en las excepciones de mérito.

**Segundo:** es cierto parcialmente, la obligación ha sido Novada, mutando a obligaciones quirografarias, como se expondrá adelante en las excepciones de mérito.

**Tercero:** No es cierto, pues el título arrimado con la demanda no corresponde a la constituida en el nexo causal, ni en fecha de creación, ni en respaldo o garantía, como tampoco es cierto que las obligaciones datan del 30 de abril del 2019, como se expondrá adelante en las excepciones de mérito.

**Cuarto:** No es cierto, la Escritura Pública data del 30 de abril del 2013, no como lo afirma la demandante, que las obligaciones datan del 30 de abril del 2019, por lo tanto, no tiene fundamento fáctico ni jurídico; como se expondrá adelante en las excepciones de mérito.

**Quinto:** Es cierto, desde el momento de la compra es nuestro sitio destinado como vivienda familiar.

**Sexto:** No es cierto, el título arrimado con la demanda vulnera precisamente los artículos mencionados en dicho hecho y más bien, constituyen una prueba en su contra como se demostrará en las excepciones.

Séptimo: no es un hecho, es un requisito procesal.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, los mismos que estructuran las excepciones previas propuestas y de mérito, que adelante propondré así:

**A la Primera:** donde solicita librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario, me opongo a la pretensión, tal como lo advertí en el Recurso de Reposición, no es coherente ni fáctica ni jurídicamente. Es así como presenta **Escritura Pública No .736 del 30 de abril de 2013**, no obstante, el título arrimado con ella es el No. 002 Letra de cambio, **con fecha de creación abril 30 de 2019**.

**A la a-:** Como consecuencia de la oposición a la anterior pretensión, pues en dicha fecha se novó una obligación hipotecaria cerrada por valor de diez millones de pesos M/cte. (\$10'000.000) creándose el título 001 Letra de cambio por el valor que consta

en la Escritura Pública No .736 del 30 de abril de 2013 de la Notaría Segunda de Calarcá.

**A la b:** por los aspectos enunciados anteriormente, en la Escritura Pública No .736 del 30 de abril de 2013 de la Notaría Segunda de Calarcá, no se compadece con la fecha de creación ni el número del título arrimado, me opongo a esta pretensión, pues al ser inexistente la obligación principal correrá la misma suerte la obligación accesoria.

**A la c:** Igualmente, por los aspectos enunciados anteriormente, la demandante menciona indistintamente, fecha de creación y vencimiento, desconociendo el nexo causa, el número del título, como consta **en la Escritura Pública No .736 del 30 de abril de 2013 de la Notaría Segunda de Calarcá**, no se compadece con la fecha de creación ni el número del título arrimado, me opongo a esta pretensión, pues al ser inexistente la obligación principal correrá la misma suerte la obligación accesoria.

**A la Segunda:** Me opongo, por las razones expuestas anteriormente, si bien es cierto, la medida cautelar, es una garantía para el pago de la obligación, también lo es que, no es lo mismo un gravamen hipotecario, al que realmente corresponde la demanda, el cual es, ejecutivo quirografario, en consecuencia, la prelación de créditos y los efectos de la garantía son distintos jurídicamente. Estos aspectos han sido recurridos oportunamente, para poder ser alegados en la etapa respectiva.

**A la Tercera:** me opongo su señoría, en consecuencia, solicito comedidamente sea exonerado de las costas y agencias en Derecho, una vez probados los elementos fácticos y jurídicos expuestos tanto en el Recurso, como en las excepciones previas.

**A la Cuarta:** no me opongo, pues se trata de un requisito procedimental, necesario para actuar como apoderado de la demandante.

**Al Mandamiento de Pago:** los reparos al Auto de apremio, fueron esbozados en el Recurso de reposición, obrante en el expediente, el mismo que avala la sustentación de algunas excepciones que se proponen en el presente escrito.

#### **A LAS PRUEBAS:**

Respecto de la Letra de Cambio, solicito al señor juez que se tenga como elemento probatorio, solamente a efecto de evidenciar las fechas de creación, respecto de la fecha de constitución de la Hipoteca y el valor respaldado por la misma, como también lo argumentado en el Recurso y el escrito exceptivo.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

**EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN:** El demandante ha venido adelantando negociaciones desde varios años atrás (Abril 30 de 2013) donde constituyó garantía prendaria mediante Escritura Pública, donde se liberó a los deudores hipotecarios y se continuó con obligaciones quirografarias. La demandante interpone indistintamente Proceso Ejecutivo Hipotecario, Es así como presenta **Escritura Pública No .736 del 30 de abril de 2013**, no obstante, el título arrimado con ella es el No. 002 **Letra de cambio, con fecha de creación abril 30 de 2019.** a la vez que, interpone Proceso Ejecutivo Quirografario, sin tener en cuenta la prelación de crédito ni las situaciones del nexo causal, economía procesal y demanda en forma.

Además, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso Segundo del artículo 430 del C.G.P establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.* Por lo anterior, se interpuso oportunamente el Recurso.

Es claro concluir que, al no existir relación jurídica entre la obligación principal y su garantía Hipotecaria, la cual es accesoria a esta, pues no se trata de obligaciones futuras, como se desprende de la simple lectura de la **Escritura 736 del 30 de abril de 2013**, en relación con el título arrimado, debió sustentarse en los hechos, fundamento de las pretensiones de la demandante, para dar cumplimiento a lo establecido en los Numerales 5 y 6 del Art. 82, Ss. Y concordantes del CGP.

No es coherente ni fáctica, ni jurídicamente, el hecho de presentar Escritura Pública No. 736 del 30 de abril de 2013, no obstante, el título arrimado con ella es el No. 002 Letra de cambio, con fecha de creación abril 30 de 2019., sin precisar en los Hechos de la Demanda, lo concerniente a la obligación Principal, la cual es Letra de Cambio No 001 por valor de Diez millones de Pesos (10'000.000), dicha letra de cambio, junto con la No. 003, por valor de Cinco millones de Peos( \$5'000.000), las presenta en proceso Ejecutivo Singular, el cual cursa ante su Despacho, bajo radicado No. 2022-00382.

Además, prueba de ello, son los documentos anexos al Recurso y al escrito exceptivo, igualmente a los títulos remplazados que se encuentran en poder de la demandante, toda vez que bajo estas negociaciones se ha liberado la garantía prendaria y aceptado pagos de dinero con posterioridad; al respecto, encuentro necesario precisar lo que debe entenderse por “novación de una obligación” en aras de establecer con mayor acierto las consecuencias jurídicas de esta operación. El artículo 1687 del Código Civil establece: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.” Así las cosas, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, razón por la cual se encuentra contenida bajo el Título XIV del Libro Cuarto del Estatuto Civil.

Entendida en este contexto la novación requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación. A las voces del artículo 1690 del Código Civil la novación se efectúa de tres (3) modos:

a.) **Por cambio en la obligación cuando ella se da entre las mismas partes del contrato inicial;**(Nótese de las pruebas aportadas y solicitadas como cambia la obligación y que en ningún momento se compadece con lo contenido en el título ejecutivo arrimado a la demanda).

b.) **Por cambio del sujeto activo, en cuyo caso el acreedor primitivo libera al deudor quien a su vez queda obligado con un tercero, y;**

c.) **Por la sustitución del deudor quién queda libre de la obligación primaria.**

Como se señaló arriba la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo. Doctrinariamente este elemento de la novación se ha denominado como “animus novandi”, el cual fue introducido en la legislación colombiana por el artículo 1693 del Código Civil, a cuyo rigor legal se lee:

Artículo 1693. - Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) Por tanto se reitera que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva. Ahora bien, frente al concepto de “reestructuración” es pertinente traer a colación el numeral 2.2.1.1 del Capítulo Segundo de la Circular Básica Contable y Financiera, citado que la define como: **“...cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Para estos efectos, se consideran reestructuraciones las novaciones.”**<sup>1</sup> (Resaltado y subrayado propio)

## **EXCEPCIÓN DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES:**

Si tenemos en cuenta que la suma adeudada inicialmente mediante Escritura Pública Escritura Pública No. 736 del 30 de abril de 2013, de la Notaría Segunda de Calarcá, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía por la suma de diez millones de pesos M/cte. (\$10'000.000) Nótese que los títulos arrimados indistintamente en los procesos tanto hipotecario, como quirografario, tienen la misma fecha de creación y de vencimiento, pero ninguno coincide con la de creación de la garantía Real, Escritura Pública No. 736 del 30 de abril de 2013, lo que claramente explica que hubo distintos desembolsos, capitalización de intereses configurando no solo Anatocismo, sino, la pérdida de los intereses y el abono a capital de conformidad con la imputación al

<sup>1</sup> Concepto 2006013376-001 del 24 de abril de 2006.

crédito que constaba primigeniamente en la obligación hipotecaria. Es así como en el año 2019 del 2021, existen abonos de intereses, redención de títulos por distintos valores y cuentas que deberán ser aclaradas por la demandante, pues en su poder se encuentran tres títulos con los mismos números y valores de los aportados con las demandas.

Toda vez que, al no contener la demanda en sus hechos, un fundamento jurídico que dé cuenta del Nexo causal de la obligación, mal podría el acreedor argumentar que desde la creación de las obligaciones los demandados no pagamos intereses ni de plazo ni de mora, o que redimimos los títulos por valores distintos en fechas diferentes, lo que da cuenta de las novaciones obligacionales, las actualizaciones de los créditos en fechas posteriores a las reclamadas como de plazo y de mora por la demandante.

### **EXEPCIÓN DE PÉRDIDA DE INTRESES:**

Solicito señor juez que, como consecuencia de la capitalización de intereses, lo que constituye ANATOCISMO, Las sumas pagadas en exceso con relación a las tasas certificadas por la Superfinanciera para los años de vigencias de las obligaciones, deberán imputarse en la forma indicada en el artículo 1653 del C. C., es decir, primero a intereses y después a capital” y se imponga la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el Art. 425 del CGP.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**

Del título arrojado a la demanda no se desprende obligación clara, pues se trata de una negociación presuntamente respaldada con la Hipoteca, no obstante, esta data de seis (6) años anteriores a la obligación que se pretende, respalda. No es expresa, por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. No es exigible, existe “intercambio del título valor”. Dado que la letra de cambio presentada es distinta a la respaldada con la Hipoteca.

En gracia de discusión, se debe efectuar una depuración de la obligación inicial prendaria, con los intereses de plazo o de mora que superen las sumas pagadas, con base en los títulos que serán aportados en las pruebas donde se acredita el pago de varias obligaciones, la novación de la hipotecaria, las respaldadas con letras de cambio (tres letras en total por distintos valores No. 001 10'000.000, No. 002 \$17'000.000 y No. 003 \$5'000.000)

**EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Al tenor de lo expresado en el capítulo alrededor de la exigibilidad un auto de la consejera Sandra Ibarra explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

En otras palabras, el pronunciamiento dice que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

No obstante, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).<sup>2</sup>

En consecuencia, una vez probados los elementos aquí descritos y aportados, tanto en el Recurso de reposición, como en este escrito, deberá usted señor Juez declarar prósperas estas excepciones.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16

El ordenamiento jurídico colombiano únicamente contempla la figura de hipoteca convencional, es decir, las hipotecas que surgen en virtud de un acuerdo contractual<sup>1</sup>

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación<sup>2</sup> (Subrayado propio)

Ahora bien, al encontrarse desprovista la obligación, de garantía hipotecaria<sup>3</sup>, en razón a la novación, debió interponerse en el Ejecutivo Quirografario, todas las obligaciones respaldadas en los títulos, con las explicaciones sucintas de los hechos, para formular adecuadamente las pretensiones y éstas a su vez, en aras del debido proceso, dar lugar a las excepciones.

En consecuencia, solicito señor Juez que, al declarar próspera esta excepción, se reponga el mandamiento de pago librado por su Despacho de fecha 2 de febrero de 2023, en el asunto de la referencia, hasta tanto la demandante, adopte las correcciones, e interponga adecuadamente la demanda, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que ello atañe.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos anexos a la demanda y al escrito exceptivo.

**Prueba documental en poder de la demandante:** Solicito comedidamente señor Juez que, se requiera a la demandante, para que aporte las Letras de cambio que reemplazan las mencionadas (Vencidas, las cuales no fueron entregadas a los suscritos en enero de 2021), los títulos No. 001, No. 002 y No. 003, que se encuentran en su poder y que tal como los títulos presentados a las demandas Hipotecaria (Adjunta Letra No. 2) y a la demanda Ejecutiva singular bajo radicado No. 2022 – 00382 (Adjunta Letras No. 001 y No. 002) indistintamente, promoviendo demandas a libre albedrío sin tener en cuenta obligaciones del Nexo Causal, la prelación de créditos y la Novación de la obligación hipotecaria.

**Aporto,** copias de Letras de Cambio reemplazadas, pagadas y de algunos recibos de intereses que se encuentran en mi poder, donde se establece claramente las novaciones, pagos de intereses, como capitalización de algunos de los mismos.

Esto con el fin de probar que, no es cierto que desde el momento de constitución de la obligación principal se haya incumplido en el pago de intereses de plazo y por lo tanto se enerva, el fundamento de la mora en el pago de las mismas.

**Interrogatorio de parte:** Solicito al Despacho, fijar hora y fecha para que, mediante audiencia, la demandante absuelva interrogatorio que formularé oportunamente.

---

<sup>1</sup> MEDINA PABON, Juan Enrique. *Derecho civil. Bienes. Derechos reales*. Bogotá: Universidad del Rosario Editorial. ISBN: pág. 708

<sup>2</sup> Artículo 1687, Código Civil de Colombia. “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

<sup>3</sup> En las VII Jornadas de Derecho Civil, celebradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en noviembre de 1979, se estableció como recomendación que el carácter de especialidad de la hipoteca, en lo que respecta al crédito, no se limita al deber de expresarlo en una suma de dinero cierta y determinada, o en su caso en manifestar el valor estimativo en el acto de constitución del gravamen, sino que requiere la constancia de la causa (origen o fuente), entidad (objeto de la prestación) y magnitud (medida del objeto) de la obligación garantizada (Highton, 2000:1).

## **DERECHO**

Encuentran asidero jurídico las anteriores manifestaciones, especialmente en lo establecido en art. 82, 83, 84 Ss. Y concordantes del CGP, Núm. 5º. Del Artículo 100 del CGP, Art. 391, Núm. 3º. del Artículo 442, Inciso 2º. Del Art. 430 del C.G.P.

## **COMPETENCIA**

Es Usted competente para resolver esta solicitud, por estar conociendo del proceso principal.

## **ANEXOS**

Me permito anexar copia del escrito y los documentos enunciados, en archivos PDF para expediente digital del juzgado.

## **NOTIFICACIONES**

Al Demandante y su apoderado. En la dirección suministrada en la demanda

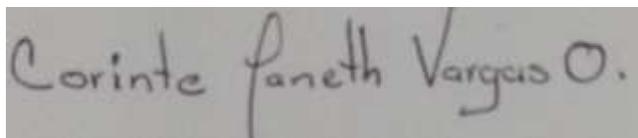
Al suscrito: Calle 41 # 24-58 Of. 209 Edificio Camino Real de Calarcá. Cel: 313 5825076 WhatsApp. 3028610527 E-mail: [corpodavi@hotmail.com](mailto:corpodavi@hotmail.com)

A CORINTE YANETH VARGAS OLARTE, en la Calle 34 # 20-11 Barrio Simón Bolívar de Calarcá, Cel. 3113371123 E-mail: [coyavaol@hotmail.com](mailto:coyavaol@hotmail.com)

Del Señor Juez,



LUIS EBERTO PINEDA PEÑA  
CC. 7'548.088 de Armenia  
T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura



CORINTE YANETH VARGAS OLARTE  
C.C. 52'058.321 de Bogotá D.C.